

CDT

**SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO. (364).****EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL CUATRO. -----****----- J U E C E S. -----**

CARLOS DÍAZ TENREIRO  
 ISABEL ARREDONDO SUAREZ  
 ROSA SALAS POLLEDO

**VISTO:** por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por GRUPO TAMPICO S.A. DE C.V con domicilio legal en Avenida Ejercito

Mexicano número setecientos ochoCo. Primavera Tampico, Tamaulipas, ochenta y nueve mil ciento treinta, México, representada y dirigida por el Lic. Reynold Sampedro Vázquez, contra la sentencia número cuatrocientos dieciséis de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil tres, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana en el expediente número doscientos veinticinco del dos mil tres, en el proceso administrativo establecido por GRUPO TAMPICO S.A. DE C.V contra la resolución número mil setecientos ochenta y seis de veintitrés de octubre del dos mil dos dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial por la que se declaró: SIN LUGAR el Recurso de Alzada presentado por la Ingeniera Dania Teresita Gálvez Fernández, Agente Oficial con oficinas en la Consultoría Jurídica Internacional y, en consecuencia denegar a GRUPO TAMPICO S.A. DE C.V el registro de la marca TANRICO y diseño para distinguir productos de la clase treinta y dos de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios. -----

**RESULTANDO:** que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: **FALLAMOS:** Declarar SIN LUGAR la demanda establecida y se ratifica la resolución número mil setecientos ochenta y seis de veintitrés de octubre del dos mil dos dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Sin imposición de costas.

**RESULTANDO:** que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial representada y dirigida por la Lic. Mayra Noemí Delgado Novoa.-----

**RESULTANDO:** que el recurso consta de un solo motivo, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acusando como infringido el artículo dieciséis inciso dos del Decreto Ley doscientos tres de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el concepto de que: La Sala de instancia contiene falta de aplicación al no tomar en consideración el precepto que se acusa como infringido. La marca TANRICO Y DISEÑO ha sido utilizada real y efectivamente en el tráfico económico y dentro del territorio nacional de la forma en que fue solicitada, por esta razón cuyo

fundamento legal aparece recogido en el artículo que se omitió por el juzgador trajo como consecuencia que se pasara por alto lo que en técnica jurídica en materia de propiedad industrial se denomina aptitud distintiva sobrevenida que ha adquirido el signo que nos ocupa. Los productos interesados que esta marca distingue comprendidos en la clase treinta y dos de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, han sido introducidos en el comercio o puestos a disposición del público dentro del territorio de la República de Cuba de acuerdo a los adecuados canales de distribución, puntos de ventas o nichos de mercados y en el sentido que han sido vendidos, ofrecidos en ventas y distribuidos en el mercado nacional, logrando un reconocimiento por parte de los consumidores como una marca idónea y con suficiente aptitud distintiva. La excepcionalidad del precepto que se invoca hace sucumbir cualquier otra valoración que en contexto distinto pudiera hacer viable la denegación de la marca. La excepción de la ley apunta hacia la protección del solicitante de la marca en el sentido de su registro posibilitando al que la usa debidamente su protección ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, extremo que dejó de apreciar la Sala. -----

**RESULTANDO:** que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada. al efecto.-----

- - **SIENDO PONENTE EL JUEZ: Carlos Manuel Díaz Tenreiro por la turnada.** - -

**CONSIDERANDO:** que el éxito de un motivo de casación que se ampare en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral debe sustentarse en la vulneración de la premisa mayor de la sentencia o lo que resulta lo mismo de la norma jurídica aplicable al caso controvertido y en el presente caso, denunciada la infracción por falta de aplicación de lo establecido en el artículo dieciséis apartado segundo del Decreto Ley doscientos tres de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ello no acontece, pues como con acierto señala la sentencia cuestionada, de la simple pronunciación de la marca se aprecia que describe o califica el producto, no constituyendo una denominación caprichosa o fantasiosa sino totalmente subjetiva que exalta las características de aquel, lo que indudablemente constituye una expresión laudatoria, y su diseño, es una representación gráfica de una naranja, por lo que describe tanto el sabor como la composición del producto, de lo que es evidente que el caso esta adecuadamente tipificado en las prohibiciones absolutas que se regula específicamente en el inciso c) del citado artículo dieciséis, y al entenderlo así tanto la Administración demandada como la Sala de instancia aplicó con toda rectitud tal precepto, sin que se haya demostrado adecuadamente la suficiente aptitud distintiva a los efectos de aplicar la excepcional regla del apartado dos del mencionado artículo dieciséis, por lo que no concurriendo en el caso la infracción que se acusa, fuerza colegir que el motivo debe ser desestimado y declarado sin lugar el recurso establecido.-----

**FALLAMOS:** Declaramos **SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas.** -----

**COMUNIQUESE:** esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón. Archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes.- - -

**---ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----**